



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: SUP-REP-267/2021

RECORRENTE: MORENA²

RESPONSABLE: 12 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE PUEBLA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por el 12 Consejo Distrital, mediante el cual desechó la queja presentada por el partido recurrente.

ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno⁵, MORENA, presentó escrito de queja ante el 12 Consejo Distrital en contra de Mario Genaro Riestra Piña, candidato a diputado federal por el 12 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, así como a la coalición que lo postuló denominada “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por uso de imágenes, expresiones, signos o símbolos religiosos en la propaganda de los denunciados.

¹ En lo subsecuente, recurso de revisión.

² En lo sucesivo, partido recurrente o MORENA.

³ En adelante autoridad responsable.

⁴ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

⁵ Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REP-267/2021

2. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El uno de junio, el 12 Consejo Distrital registró el expediente⁶ y determinó desechar de plano la queja.

3. Demanda. El cinco de junio, el representante propietario de Morena interpuso recurso de revisión ante el 12 Consejo Distrital en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, quien lo remitió a esta Sala Superior.

4. Recepción, turno y radicación. El nueve de junio, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-267/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por un órgano del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala.

Segunda. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁸ en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose

⁶ Con el número JD/PE/MORENA/JD12/PUE/PEF/13/2021.

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.



por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

Tercera. Procedencia. El recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia,⁹ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna. El acuerdo impugnado es de uno de junio¹⁰ y Morena presentó la demanda el cinco siguiente ante el 12 Consejo Distrital; por tanto, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días¹¹.

3. Legitimación y personería. El recurrente comparece por conducto de su representante propietario, personalidad y calidad que tienen reconocida ante la autoridad responsable, y fue quien presentó la queja a la que recayó el acuerdo de desechamiento que ahora se controvierte.

4. Interés jurídico. El recurrente alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo determinado por el 12 Consejo Distrital, al desechar la queja que presentó.

5. Definitividad. Para controvertir el acuerdo impugnado procede el recurso de revisión porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁰ Notificado al recurrente el dos de junio.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

SUP-REP-267/2021

Cuarta. Contexto. Con la finalidad de exponer la controversia, se sintetiza la denuncia, la determinación combatida y los agravios formulados a esta Sala Superior.

1. Denuncia

El Partido MORENA, a través de su representante propietario ante la 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, presentó escrito de queja en contra de Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a diputado federal por el 12 Distrito Electoral en la entidad, postulado por la Coalición “Va por México”, por la supuesta violación al marco normativo y constitucional de separación iglesia y estado, por contravenir el principio de laicidad.

El partido denuncia que el tres de mayo, el candidato subió a su cuenta de Facebook una fotografía en la que se le puede apreciar de pie junto a un altar con diversas imágenes o símbolos religiosos. Al respecto, señala que dicha propaganda contraviene la prohibición de utilizar cualquier tipo de imagen, signo, expresión o símbolo religioso.

2. Consideraciones de la responsable:

El uno de junio, la Vocal Ejecutiva del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla desechó la queja presentada por el partido recurrente integrada en el expediente JD/PE/MORENA/JD12/PUE/PEF/13/2021. Lo anterior, al considerar lo siguiente:

-Del análisis de la propaganda denunciada se advierte únicamente que el candidato en cuestión sostiene pláticas con diversas personas en su calidad de electoras.

-Que de las pruebas no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que el candidato utilice símbolos religiosos con fines de propaganda electoral.



-Si bien aparecen imágenes asociadas a la religión católica, las mismas no figuran dentro del contexto de la publicación en Facebook; al contrario, se advierte que su presencia es más bien incidental y secundaria.

-Por lo anterior, al no existir violación a las normas de la propaganda político electoral se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Agravios en el presente recurso

El partido inconforme expone como agravios, en esencia, los siguientes:

-La determinación reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que es contraria al principio de congruencia. Lo anterior debido a que considera que no se actualiza la causal de improcedencia con base en la cual, la autoridad responsable, desechó su queja.

-Considera que la autoridad responsable excedió sus facultades al desechar su queja, pues para ello realizó un análisis de fondo del asunto, siendo que sus facultades se limiten a hacer una revisión preliminar sobre los hechos denunciados y no respecto de los argumentos.

-Señala que los hechos denunciados y las pruebas aportadas sí constituyen indicios suficientes para que se admitiera a trámite la queja presentada.

-Considera que la causal de desechamiento consistente en la falta de elementos probatorios sólo se actualiza en caso de que no se adjunten medios de convicción, lo que en el caso no ocurrió, pues sí se acompañaron pruebas a la denuncia.

Quinta. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente son **infundados** y, por lo tanto, procede **confirmar** el desechamiento impugnado.

1. Controversia a resolver

La controversia en el caso se centra en el análisis de la resolución emitida por la autoridad responsable, con la finalidad de establecer si el desechamiento de la denuncia está basado sobre consideraciones de fondo o si, por el contrario, la misma es conforme a derecho.

2. Tesis de la decisión

Los agravios son infundados, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que, de los medios de prueba que obran en el expediente, es evidente que los elementos religiosos que aparecen en la publicación denunciada no constituyen un uso con la finalidad de influir en las preferencias electorales. Sin que para llegar a esta determinación sea necesario admitir la denuncia y llevar a cabo mayores diligencias, ya que esto se aprecia de manera clara y evidente de las pruebas aportadas por el mismo partido denunciante.

3. Marco jurídico

Los artículos 471, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece, entre otras causas de improcedencia (desechamiento) del procedimiento especial sancionador, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral o el denunciante no aporte pruebas sobre sus afirmaciones.

La razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que, todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.



En este sentido, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.

A este respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo, esto implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.

Así, esta última está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y a aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones¹².

En este sentido, cuando no se aportan pruebas suficientes o bien, si de aquellas que obran en el expediente se aprecia, de manera clara y evidente, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, es evidente que carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si este no va a tener algún fin práctico.

Ahora bien, para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.

De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse,**

¹² Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

SUP-REP-267/2021

de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior, al resolver en los expedientes SUP-REP-196/2021 y SUP-REC-1468/2018.

4. Caso concreto

El recurrente considera que fue indebido el desechamiento de su queja, ya que, a su juicio este se basó en consideraciones que son propias del fondo, lo cual no corresponde a la autoridad instructora, sino a la jurisdiccional.

Como se señaló, los agravios son **infundados**, ya que, si bien la autoridad responsable realizó un análisis de los elementos de prueba aportados por el denunciante, esto es conforme a derecho, ya que, para la admisión de una denuncia es necesario verificar, de manera preliminar, los elementos de convicción aportados al expediente, para determinar i) la posible existencia de los hechos posiblemente infractores; ii) la probable responsabilidad de las personas denunciadas y iii) si los hechos pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en las leyes electorales como infracción.

Es decir, no basta con la sola presentación de la denuncia, para que proceda su admisión, sino que es necesario que la autoridad instructora analice con sumo cuidado, los hechos denunciados y las pruebas aportadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, incluso por denuncias frívolas, destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no es viable la imposición de una sanción.

En el caso, la denuncia se refiere a una publicación en la página de Facebook de Mario Gerardo Riestra Piña, candidato a diputado federal por

el 12 Distrito Electoral en la entidad, postulado por la Coalición “Va por México”, en la que se le puede apreciar de pie junto a un altar con diversas imágenes o símbolos religiosos.

A continuación, se reproduce la publicación denunciada:



De la imagen puede verse que el supuesto uso de símbolos religiosos en la publicación, que denuncia el partido político, consiste en una serie de imágenes religiosas que constan en el fondo del lugar en el que el candidato llevó a cabo una reunión con distintas personas.

A juicio de esta Sala Superior, es correcto el desechamiento de la denuncia, ya que, del análisis integral de la propaganda denunciada, no se aprecia elementos contextuales que ponga de manifiesto la idea de aprovechar, en beneficio propio, algún tipo de contenido religioso.

En el caso, lo que se denuncia es la aparición de imágenes religiosas en el lugar en el que se llevó a cabo una reunión del candidato con la ciudadanía; al respecto, de manera clara y evidente esto no puede considerarse como la utilización de símbolos religiosos, pues no hay algún elemento adicional contextual, como una frase u otra imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común o que se estén utilizando esas imágenes con tal finalidad.

SUP-REP-267/2021

Al contrario, de la imagen se advierte que la aparición de estos símbolos es meramente incidental y secundaria, sin que exista algún otro medio de prueba que conduzca a concluir la intencionalidad en su uso.

Para llegar a esta conclusión no es necesario que la autoridad responsable admitiera la denuncia, y llevara a cabo mayores diligencias, ya que, de la publicación, a simple vista se aprecia que la colocación de esas imágenes es circunstancial al lugar en donde se llevó a cabo la reunión en la que se ve al candidato. Sin que adicionalmente se advierta un contexto de tipo religioso, ya que la parte recurrente ni siquiera argumenta que en la publicación denunciada se hicieran alusiones religiosas vinculadas con la aspiración del candidato para resultar electo o que en ese evento se hubiesen hecho referencias de índole religiosa.

Así las cosas, es evidente que la publicación denunciada no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, ni tampoco se aprecia que el partido actor haya aportado pruebas adicionales, mediante las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción denunciada.

Así, en el caso de la publicación denunciada, a simple vista, se advierte que no se trata de propaganda con contenido religioso, sino que únicamente se advierte la difusión de un acto de campaña, en el que el espacio donde se reunió el candidato con la ciudadanía tiene imágenes religiosas, pero que no guardan relación con la referida reunión, sin que además existan elementos indiciarios que lleven a una conclusión distinta.

En este tipo de casos, es admisible una aproximación somera al fondo del acto denunciado, con la finalidad de determinar si resulta razonable el inicio del procedimiento sancionador, con el objeto de no instaurar procesos que no pueden tener una finalidad práctica.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados y la probable responsabilidad del candidato, es conforme a derecho el



desechamiento de la queja por parte de la autoridad responsable; por lo que procede su confirmación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.